

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00334 00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JAIME ARTURO ZULUAGA GIRALDO
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto:	Resuelve solicitud de llamamientos en garantía

Una vez efectuada la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, llamó en garantía a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU y a la señora MARÍA ROCÍO SANTANA OQUENDO, para que en el evento en que resultara desfavorecida en el presente proceso, se ordenara a los llamados en garantía restituir los porcentajes correspondientes por lo pagado, en caso de ser jurídicamente procedente.

Mediante proveído calendado el pasado 06 de junio del año que discurre, esta Agencia Judicial inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN respecto de la señora MARÍA ROCÍO SANTANA OQUENDO, como quiera que en aquel momento procesal se advirtió que no se cumplía con los requerimientos normativos para proceder a la admisión de la solicitud.

Revisado el expediente y el sistema de gestión judicial, se advierte que la parte interesada, esto es el municipio de Medellín, a la fecha no ha dado cumplimiento a las exigencias efectuadas mediante el auto que inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la señora SANTANA OQUENDO.

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la facultad en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal

relación...”.

2. Mediante proveído del 06 de junio del año que discurre, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la señora MARÍA ROCÍO SANTANA OQUENDO, dado que con la solicitud de llamamiento no se aportó prueba siquiera sumaria que permitiera determinar el derecho legal o contractual que facultaba al ente territorial demandado para proceder al llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que esta Agencia Judicial procederá al rechazo del llamamiento en garantía frente a la señora MARÍA ROCÍO SANTANA OQUENDO.

3. En el presente caso, en virtud de la norma citada en líneas anteriores, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invocados por la apoderada del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** para formular el llamamiento en garantía frente a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU**, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para proceder a su llamamiento en garantía, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer el **EDU**, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada, en razón a la suscripción del contrato interadministrativo específico N° 4600013010 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el municipio de Medellín frente a la señora **MARÍA ROCÍO SANTANA OQUENDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que formula el apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, frente a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU**.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del **EDU**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá el apoderado del EDU, remitir a través de servicio postal autorizado a cada llamado en garantía; **copia de la demanda**, de sus anexos y del escrito en el cual se solicita el llamamiento; **además la remisión deberá contener copia del presente auto** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la doctora **CLAUDIA HELENA VÉLEZ RESTREPO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 42.870.679, y T.P N° 83.843 del C. S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con el mandato obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario